

Asunto C-650/22**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

17 de octubre de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Cour d'appel de Mons (Tribunal de Apelación de Mons, Bélgica)

Fecha de la resolución de remisión:

19 de septiembre de 2022

Parte recurrente:

Fédération internationale de football association (FIFA)

Parte recurrida:

BZ

Con intervención de:

Union royale belge des sociétés de football association (URBSFA)

SA Sporting du Pays de Charleroi

Objeto del procedimiento principal

Las partes del litigio principal discrepan en cuanto a si la Fédération internationale de football association (en lo sucesivo, «FIFA») y la Union royale belge des sociétés de football association (en lo sucesivo, «URBSFA»), asociación miembro de la FIFA responsable de la organización y del control del fútbol y todas sus variantes en Bélgica, deben indemnizar a un jugador de fútbol profesional, BZ, por el lucro cesante (pérdida de ofertas de empleo de los clubes) que este último afirma haber sufrido como consecuencia de la aplicación de determinadas disposiciones del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA (en lo sucesivo, «RETJ»).

El RETJ dispone, en particular, que un jugador y su nuevo club responderán solidariamente del pago de la indemnización adeudada al club con el que se haya resuelto sin causa justificada el contrato.

Además, el RETJ prohíbe al nuevo club inscribir a un jugador profesional que haya resuelto su contrato anterior sin causa justificada y permite al club anterior denegar la expedición del certificado de transferencia internacional (en lo sucesivo, «CTI»), exigido para inscribir al jugador, en caso de que exista un litigio contractual entre dicho club y el jugador relativo a la resolución del contrato anterior.

En opinión de BZ, las mencionadas disposiciones del RETJ son ilegales a la luz del Derecho de la Unión.

El SA Sporting du Pays de Charleroi, club de fútbol belga que hizo una oferta a BZ, interviene voluntariamente en apoyo de los motivos y las pretensiones de la FIFA y de la URBSFA. Sostiene que su oferta se basó en una serie de actos fraudulentos de BZ.

Cuestión prejudicial

¿Deben interpretarse los artículos 45 y 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en el sentido de que prohíben:

- el principio de solidaridad en el pago, por el jugador y el club que desea contratarlo, de la indemnización adeudada al club con el que se ha resuelto sin justa causa el contrato, tal como se regula en el artículo 17.2 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, en relación con las sanciones deportivas y económicas previstas, respectivamente, en los apartados 4 y 1 de ese mismo artículo;
- la posibilidad de que la federación de la que depende el club anterior del jugador deniegue la expedición del certificado de transferencia internacional, exigido para que un nuevo club pueda contratar al jugador, si existe un litigio entre dicho club anterior y el jugador (artículo 9.1 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA y artículo 8.2.7 del anexo 3 del citado Reglamento)?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Artículo 45 TFUE:

«1. Quedará asegurada la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión.

2. La libre circulación supondrá la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo.

3. Sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas, la libre circulación de los trabajadores implicará el derecho:

- a) de responder a ofertas efectivas de trabajo;
- b) de desplazarse libremente para este fin en el territorio de los Estados miembros;
- c) de residir en uno de los Estados miembros con objeto de ejercer en él un empleo, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables al empleo de los trabajadores nacionales;
- d) de permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber ejercido en él un empleo, en las condiciones previstas en los reglamentos establecidos por la Comisión.

4. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a los empleos en la administración pública.»

Artículo 101 TFUE:

«1. Serán incompatibles con el mercado interior y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado interior y, en particular, los que consistan en:

- a) fijar directa o indirectamente los precios de compra o de venta u otras condiciones de transacción;
- b) limitar o controlar la producción, el mercado, el desarrollo técnico o las inversiones;
- c) repartirse los mercados o las fuentes de abastecimiento;
- d) aplicar a terceros contratantes condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que ocasionen a estos una desventaja competitiva;
- e) subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por los otros contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según los usos mercantiles, no guarden relación alguna con el objeto de dichos contratos.

2. Los acuerdos o decisiones prohibidos por el presente artículo serán nulos de pleno derecho.

3. No obstante, las disposiciones del apartado 1 podrán ser declaradas inaplicables a:

- cualquier acuerdo o categoría de acuerdos entre empresas,
- cualquier decisión o categoría de decisiones de asociaciones de empresas,
- cualquier práctica concertada o categoría de prácticas concertadas,

que contribuyan a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserven al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, y sin que:

- a) impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos;
- b) ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate.»

Disposiciones controvertidas

Artículo 9, apartado 1, del RETJ:

«Los jugadores inscritos en una asociación únicamente podrán inscribirse en una nueva asociación cuando esta última haya recibido el [CTI] de la asociación anterior. El CTI se expedirá gratuitamente, sin condiciones ni plazos. Cualquier disposición en contra se considerará nula y sin efecto. La asociación que expide el CTI remitirá una copia a la FIFA. Los procedimientos administrativos para la expedición del CTI se encuentran definidos en el anexo 3, art. 8, [...] del presente Reglamento.»

Artículo 8.2.7 del anexo 3 del RETJ:

«La asociación anterior no entregará el CTI si surge un conflicto contractual entre el club anterior y el jugador profesional sobre la base de las circunstancias previstas en el artículo 8.2, apdo. 4 b), del presente anexo. [...]»

Artículo 8.2, apartado 4, del anexo 3 del RETJ:

«En un plazo de siete días tras la fecha de la solicitud del CTI, la asociación anterior deberá [...]:

[...]

b) rechazar la solicitud del CTI e indicar [...] el motivo del rechazo, el cual puede ser que el contrato entre el club anterior y el jugador profesional no ha vencido o que no ha habido acuerdo mutuo sobre la rescisión anticipada del mismo.»

Artículo 17 del RETJ:

«Se aplicarán las siguientes disposiciones siempre que un contrato se rescinda sin causa justificada:

1. En todos los casos, la parte que rescinde el contrato se obliga a pagar una indemnización. Bajo reserva de las disposiciones sobre la indemnización por formación del artículo 20 y el anexo 4, y salvo que no se estipule lo contrario en el contrato, la indemnización por incumplimiento del contrato se calculará considerando la legislación nacional, las características del deporte y otros criterios objetivos. Estos criterios deberán incluir, en particular, la remuneración y otros beneficios que se adeuden al jugador conforme al contrato vigente o al nuevo contrato, el tiempo contractual restante, hasta un máximo de cinco años, las cuotas y los gastos desembolsados por el club anterior (amortizados a lo largo del período de vigencia del contrato), así como la cuestión de si la rescisión del contrato se produce en un período protegido.

[...]

2. El derecho a una indemnización no puede cederse a terceros. Si un jugador profesional debe pagar una indemnización, él mismo y su nuevo club tienen la obligación conjunta de efectuar el pago. El monto puede estipularse en el contrato o acordarse entre las partes.

3. [...]

4. Además de la obligación de pago de una indemnización, deberán imponerse sanciones deportivas al club que rescinda un contrato durante el período protegido, o que haya inducido a la rescisión de un contrato. Debe suponerse, a menos que se demuestre lo contrario, que cualquier club que firma un contrato con un jugador profesional que haya rescindido su contrato sin causa justificada ha inducido al jugador profesional a la rescisión del contrato. La sanción consistirá en prohibir al club la inscripción de nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, durante dos períodos de inscripción completos y consecutivos. El club podrá inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, solo a partir del próximo período de inscripción posterior al cumplimiento íntegro de la sanción deportiva respectiva. En particular, el club no podrá hacer uso de la excepción ni de las medidas provisionales establecidas en el art. 6, apdo. 1, del presente Reglamento con el fin de anticipadamente inscribir a nuevos jugadores.

[...]»

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 Mientras la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA conocía de un litigio entre BZ y su antiguo club, el Lokomotiv Moscú, relativo a la finalización del contrato que los unía desde el 20 de agosto de 2013, y concretamente al pago por BZ de una indemnización por resolución de 20 millones de euros, dicho jugador comenzó a buscar un nuevo club que pudiera contratarlo.
 - 2 Ahora bien, esta búsqueda resultó difícil puesto que, según BZ, el nuevo club corría el riesgo de tener que responder solidariamente del pago de la indemnización que pudiera adeudarse al Lokomotiv Moscú.
 - 3 BZ afirma que, pese al interés mostrado por varios clubes, solo consiguió recibir una propuesta, del Sporting du Pays de Charleroi, que el 19 de febrero de 2015 le envió una oferta de contrato que recogía dos condiciones suspensivas acumulativas:
 - que estuviera inscrito y cumpliera los requisitos reglamentarios para jugar en el primer equipo del SA Sporting du Pays de Charleroi en cualquier competición oficial organizada por la URBSFA, la UEFA y la FIFA, a más tardar el 30 de marzo de 2015;
 - que hubiera obtenido (en el mismo plazo) la confirmación escrita e incondicional de que el SA Sporting du Pays de Charleroi no puede considerarse deudor solidario (*in solidum*) de ninguna indemnización (en particular, por resolución contractual) que BZ deba eventualmente pagar al Lokomotiv Moscú.
 - 4 Mediante sendos escritos de 20 de febrero y 5 de marzo de 2015, los abogados respectivos de BZ y del Sporting du Pays de Charleroi solicitaron a la FIFA y a la URBSFA la confirmación de que BZ podía ser inscrito y cumplía los requisitos reglamentarios para jugar en el primer equipo del Sporting du Pays de Charleroi, y de que el artículo 17.2 y 4 del RETJ no se aplicaría contra este último.
 - 5 Mediante escrito de 23 de febrero de 2015, la FIFA respondió que solo el órgano decisorio competente, y no su órgano administrativo, tiene la facultad de aplicar las disposiciones del RETJ. Por su parte, la URBSFA comunicó el 6 de marzo de 2015 que, de conformidad con las normas de la FIFA, la inscripción de BZ no podía efectuarse mientras su antiguo club no expidiera un CTI.
- XXXXXX
- 6 Mediante decisión de 18 de mayo de 2015, la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA estimó parcialmente la solicitud del Lokomotiv Moscú, al fijar el importe de la indemnización adeudada por BZ en 10,5 millones de euros, y

desestimó las pretensiones de BZ. Asimismo, la Cámara de Resolución de Disputas declaró que el artículo 17.2 del RETJ no se aplicaría a BZ en el futuro. Esta decisión fue ratificada en apelación por el Tribunal Arbitral del Deporte (en lo sucesivo, «TAD») el 27 de mayo de 2016.

- 7 BZ fue contratado por el club Olympique de Marseille con fecha 24 de julio de 2015.
- 8 El 9 de diciembre 2015, BZ presentó una demanda contra la FIFA y la URBSFA ante el tribunal de commerce du Hainaut, division de Charleroi (Tribunal de lo Mercantil de Hainaut, división de Charleroi), por la que solicitaba el pago de seis millones de euros en concepto de daños y perjuicios por el lucro cesante que alega haber sufrido a causa de las irregularidades cometidas por ambas asociaciones, concretamente al aplicar las disposiciones controvertidas antes citadas, que considera ilegales a la luz del Derecho de la Unión.
- 9 Mediante sentencia de 19 de enero de 2017, dicho órgano jurisdiccional declaró fundada en cuanto a su principio la demanda de BZ y condenó a la FIFA y a la URBSFA al pago de un importe provisional de 60 001 euros.
- 10 La FIFA recurrió esta sentencia ante el órgano jurisdiccional remitente. Como parte coadyuvante en el proceso, la URBSFA solicita asimismo que se revise dicha sentencia.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 11 En cuanto al fondo, BZ considera a la FIFA y la URBSFA responsables del perjuicio que alega haber sufrido, al amparo del artículo 1382 del Código Civil belga, en virtud del cual «todo acto humano que cause un daño a terceros obligará a la persona por cuya culpa se hubiera producido a repararlo».
- 12 Aduce que las disposiciones controvertidas antes citadas son ilícitas en la medida en que son contrarias al Derecho de la Unión y, más concretamente, al principio de la libre circulación de trabajadores consagrado en el artículo 45 TFUE y al artículo 101 TFUE, que prohíbe las restricciones de competencia.
- 13 En opinión de BZ, al adoptar y aplicar dichas disposiciones, que supusieron un obstáculo a su contratación por un nuevo club, la FIFA y la URBSFA incurrieron en un acto culposo del que se deriva el perjuicio por lucro cesante ocasionado al jugador, que no pudo ejercer su profesión de futbolista durante la temporada 2014-2015.
- 14 Considera que este obstáculo se materializa en las restricciones económicas y deportivas (principio de solidaridad y denegación de la expedición del CTI) a las que se expone el nuevo club que contrate a un jugador cuyo contrato con su antiguo club haya sido resuelto sin causa justificada. BZ también critica el método de cálculo de la indemnización, en la medida en que puede incluir la parte no

amortizada de los importes satisfechos por el antiguo club para contratar al jugador. En su opinión, la indemnización (de cuyo pago será corresponsable el club que se interese por el jugador en cuestión) promueve que cualquier club se muestre reticente a la hora de contratar a un jugador que adeude tal indemnización y supone, por tanto, un obstáculo a la libre circulación de trabajadores en la Unión.

- 15 En consecuencia, BZ estima que la FIFA y la URBSFA deben reparar el perjuicio derivado de la ilegalidad de las normas controvertidas del RETJ que obstaculizaron su contratación por un nuevo club.
- 16 En apoyo de la ilegalidad de las disposiciones controvertidas del RETJ, BZ menciona la sentencia de 15 de diciembre de 1995, *Bosman* (C-415/93, EU:C:1995:463) (en lo sucesivo, «sentencia Bosman»).
- 17 En dicha sentencia, el Tribunal de Justicia señaló, en particular, que el artículo 48 del Tratado CEE (actual artículo 45 TFUE) se aplica a reglamentaciones adoptadas por asociaciones deportivas que determinen las condiciones de ejercicio de una actividad por cuenta ajena por parte de deportistas profesionales (sentencia *Bosman*, apartado 87). Reiteró que la libre circulación de los trabajadores constituye uno de los principios fundamentales de la Unión (sentencia *Bosman*, apartado 93) y declaró incompatibles con el artículo 48 del Tratado CEE (actual artículo 45 TFUE) las normas adoptadas por asociaciones deportivas con arreglo a las cuales un jugador profesional de fútbol nacional de un Estado miembro solo puede, al término del contrato que le vincula a un club, ser empleado por un club de otro Estado miembro si este último ha abonado al club de origen una compensación por transferencia, formación o promoción [sentencia *Bosman*, punto 1 de la parte dispositiva].
- 18 Si bien la FIFA y la URBSFA no cuestionan la aplicación del artículo 1382 del Código Civil, niegan haber incurrido en un acto culposo que pueda dar lugar a su responsabilidad.
- 19 La FIFA aduce, en efecto, que las disposiciones controvertidas del RETJ son compatibles con el Derecho de la Unión.
- 20 A su juicio, la compatibilidad de estas disposiciones con el Tratado debe ser apreciada atendiendo a las particularidades del deporte, reconocidas por el TFUE y las autoridades de la Unión Europea, tales como el mantenimiento de la estabilidad contractual y de la estabilidad de los equipos, así como la integridad, la regularidad y el correcto desarrollo de las competiciones deportivas. Estas particularidades constituyen, en opinión de la FIFA, objetivos legítimos que pueden justificar eventuales obstáculos a las libertades de circulación o restricciones de competencia.
- 21 Además, estima que las autoridades europeas han reconocido que las disposiciones en cuestión son compatibles con el Derecho de la Unión. Así, según su parecer, la Comisión Europea manifestó, en 2001, su acuerdo con el RETJ,

cuyas versiones sucesivas han conservado la esencia y la *ratio legis* de los principios relativos a las transferencias admitidos por la Comisión. La FIFA se refiere, en particular, a un comunicado de la Comisión de 5 de marzo de 2001 en el que se expresa el compromiso de la FIFA de modificar el RETJ sobre la base de distintos principios. Señala asimismo que, en un comunicado de prensa de 5 de junio de 2002, el comisario Mario Monti declaró que las nuevas normas de la FIFA consiguen un equilibrio entre el derecho fundamental de los jugadores a la libre circulación y la estabilidad de los contratos junto con el objetivo legítimo de la integridad del deporte y la estabilidad de los campeonatos.

- 22 Por otra parte, la URBSFA niega su propia responsabilidad alegando que la autora de las disposiciones controvertidas es la FIFA, y no ella.

Apreciación del órgano jurisdiccional remitente

- 23 Según el órgano jurisdiccional remitente, existen indicios serios, precisos y concordantes de que las disposiciones controvertidas del RETJ pudieron impedir la contratación de BZ por un nuevo club a raíz de la resolución de su contrato con el Lokomotiv Moscú. Así se desprende, sobre todo, de la oferta firmada por el Sporting du Pays de Charleroi, que supedita la celebración del contrato a la ausencia de solidaridad en el pago de la indemnización adeudada al antiguo club y a la expedición del CTI. Además, BZ pudo unirse a un club poco después de que el TAD decidiera que no podría aplicarse en el futuro el artículo 17.2 del RETJ.
- 24 En cuanto a la existencia de la culpa exigida para poder incurrir en responsabilidad frente a BZ, el órgano jurisdiccional remitente declara que la apreciación de esta supone la apreciación de la compatibilidad de las disposiciones controvertidas del RETJ con el TFUE, de modo que es preciso plantear al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial a este respecto.
- 25 En efecto, en el estado actual de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el órgano jurisdiccional remitente estima no poder apreciar la conformidad de tales disposiciones con el Derecho de la Unión, dado el carácter delicado de tal apreciación, habida cuenta, en particular, del equilibrio que debe lograrse entre los objetivos perseguidos por las asociaciones deportivas y los derechos garantizados por el TFUE.
- 26 Por añadidura, la cuestión que se planteó al Tribunal de Justicia en el asunto que dio lugar a la sentencia Bosman no parece ser extrapolable al presente litigio, que versa sobre la indemnización adeudada a un club a raíz de la resolución de un contrato sin causa justificada y sobre la solidaridad del nuevo club en el pago de tal indemnización. Por su parte, el asunto Bosman tenía por objeto la compensación por transferencia, promoción o formación adeudada al expirar el contrato entre el club y el jugador.
- 27 Por lo que atañe a la negación de la responsabilidad de la URBSFA por no ser la autora de las disposiciones controvertidas, el órgano jurisdiccional remitente

considera que ella es la encargada de afiliar, con observancia de la normativa de la FIFA, a los jugadores de clubes miembros de su federación. Por consiguiente, en el presente asunto, fue la URBSFA quien no pudo atender favorablemente a la solicitud de BZ de ser inscrito de que se considerara que cumplía los requisitos reglamentarios para jugar en el Sporting du Pays de Charleroi. A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente considera que la URBSFA también podría ser responsable en la medida en que las disposiciones controvertidas del RETJ vulneren el Derecho de la Unión.

- 28 En este punto, el órgano jurisdiccional remitente no estima pertinente plantear al Tribunal de Justicia otras cuestiones prejudiciales propuestas por BZ que, en su opinión, únicamente revisten interés en caso de respuesta afirmativa a la cuestión planteada.